

El expresado aumento será de 50 por 100 para los artículos de naciones no convenidas, exigiéndose, cuando las ropas sean de tela bordada, sobre el derecho que á esta corresponda.

Se exceptúan de los anteriores recargos las prendas de tejidos de punto, que se aforarán por sus partidas respectivas sin aumento alguno.

11. Los despojos de buques extranjeros que hayan naufragado en las costas españolas, pagarán el 8 por 100 de su valor en subasta pública, realizada con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas.

DISPOSICION QUINTA

ENVASES Y EMPAQUES

Se entenderá por envase exterior el que está á la vista cerrado el bulto; todos los demás contenidos en éste, son envases interiores.

Pagarán por peso bruto, cuando vengan contenidos en un sólo envase, los artículos que tengan señalado derecho de balanza, los aceites y las grasas (excepto la cera), las mieles, las carnes, pescados y tripas en salmuera, la maquinaria y las drogas y productos químicos.

Si algunos de estos artículos viniese en dos ó más envases, ó en paquetes contenidos en el envase exterior, se incluirá únicamente en el peso de la mercadería el de los envases interiores ó paquetes.

Todas las demás mercancías adeudarán, con inclusion de los papeles, cintas, empaques ó envases interiores, siempre que no sean cajas ó estuches que se aforarán separadamente.

Los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes, alfileres, objetos de metal, plumas metélicas, juegos y juguetes, instrumentos de ciencias y artes y otros objetos análogos, adeudarán con inclusion de las cajas ó estuches interiores que los contienen, y con los que generalmente se venden al por menor.

Los pañuelos de espumilla de seda de la China adeudarán por su peso neto, sin incluir los papeles en que vienen envueltos ni los colocados en sus dobleces.

Los envases de los alcaloides y sus sales, los del aguardiente, licores, cerveza, sidra y vinos, se aforarán separadamente por sus materias respectivas. Se exceptúan las botellas en que se importe el vino espumoso de las naciones convenidas, que son libres de derechos, y la pipería de los vinos de las mismas naciones convenidas, que tambien es libre.

Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metélicas, los hules y la pasamanería, se deducirán del peso adeudable de estos artículos.

Las pipas, barriles y cascos grandes de metal, adeudarán los derechos

correspondientes á su clase, excepto cuando contengan mercancías que paguen por peso bruto.

Los sacos que se introduzcan sirviendo de envase, pagarán cada uno 10 céntimos de pesetas, excepto en los casos en que las mercancías en ellos contenidas, adeuden por peso bruto.

DISPOSICION SEXTA

TARAN

Del peso bruto de las mercancías que á continuacion se expresan, se descontará por tara el siguiente tanto por ciento:

Aceite de coco y de palma en barriles	20	por 100
Acero en cajas	10	—
Añil en cajas	15	—
» en zurrones	10	—
Azúcar en cajas y barricas	14	—
Canela en cajas	20	—
» en churlas	8	—
ó sforo en cajas de hoja de lata	30	—
» en cajas de hoja de lata contenidas en otras de madera	50	—
Grancina en barricas	20	—
Hilaza en fardos	3	—
Hoja de lata en cajas	10	—
Loza, porcelana y barro fino en cajas ó barricas	30	—
» » » en canastas	16	—
Pipas de yeso para fumar, en barricas	30	—
Vidrio y cristal hueco ó plano, esté ó no azogado, en cajas y barrica	40	—
Idem id. en canastas, y los vidrios planos para vidrieras en una sola caja	20	—

NOTA. El vidrio ó cristal contenido en jáulas de madera no está sujeto á la tara anterior.

TARAS ESPECIALES

Azúcar en bayones; por cada bayon	750	gramos
Extracto de carne Liebig; por los botes	70	por 100
Hilados de algodón y lino en carretes de madera; por sólo los carretes	30	—
Hilados de seda y de borra de seda en carretes de madera, por sólo los carretes	45	—
Pasamanería; por los armazones interiores de madera, pasta ú		

otra materia análoga, excepto las textiles de peso exclusivo y neto de la pasamanería. 10 por 100
 Perfumería; por todos los envases y empaques interiores. 25 —

NOTA. Se exceptúan los jabones, que pagarán con el envase interior.

DISPOSICION SÉTIMA

REIMPORTACION DE ARTÍCULOS NACIONALES

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan la Península é Islas Baleares, se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes, que se admitirán con franquicia:

- 1.º Pinturas que sean obras de bellas artes, cuando se hayan exportado con factura de la Aduana, y á la devolucion se cite el número de este documento ó se presnte su duplicado para hacer las debidas comprobaciones.
- 2.º Libros, siempre que en lafactura de exportacion se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.
- 3.º Calderilla devuelta del extranjero ó de las provincias de Ultramar, si del exámen facultativo hecho en la Casa de Moneda de Madrid resulta de cuño español, legitima y corriente. Las Aduanas remitirán muestra de la calderilla á la Direccion general para dicho exámen, suspendiendo el despacho hasta recibir la oportuna resolucion.

Se admitirán tambien con franquicia de derechos, prévio el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, los siguientes artículos nacionales:

- 1.º Vinos y envases.
- 2.º Carruajes, caballerías y ganados que salgan por tierra y se reimporten por la misma vía.
- 3.º Artículos devueltos de las Exposiciones extranjeras.
- 4.º Despojes y restos de buques que hayan naufragado en el extranjero.
- 5.º Duelas y remosde los montes de Irati y valle del Roncal, en la provincia de Navarra, que pasen de tránsito por Francia.
- 6.º Minerales de hierro conducidos por el rio Bidasoa para reimportarse de tránsito por Francia.

Y 7.º Las mercancías que pasen de tránsito por Portugal, con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Febrero de 1877.

DISPOSICION OCTAVA

COMERCIO CON LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

De conformidad con la ley de 30 de Junio de 1882, el comercio desde los puertos de las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas á los de la Pe-

ínsula é Islas Baleares, quedará sujeto, en cuanto al embarque y recepcion de mercancías, á las mismas formalidades que las Ordenanzas de Aduanas establecen para el comercio entre los puertos de las provincias peninsulares.

Los productos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas se admitirán con libertad de derechos en la Península é Islas Baleares, á excepcion del tabaco, que quedará sujeto á la legislacion especial vigente, y del aguardiente, azúcar, cacao, chocolate y café, que pagarán los derechos fijados en dicha ley.

Debiendo quedar abolidos estos derechos en 1.º de Julio de 1892, y reducirse anualmente por décimas partes hasta su extincion, se percibirán en cada año económico en la siguiente forma: